Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de marzo de los dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	**REPETICIÓN**
Demandante:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO**
Demandado:	**DIEGO GERMAN CHARRY Y EVER ANTONIO ROJAS RICO**
Radicado	**73001-33-33-010-2017-00231-00**
Tema:	**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
Sentencia:	**00007**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió el **HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO-TOLIMA** en contra de los señores **DIEGO GERMAN CHARRY** y **EVER ANTONIO ROJAS RICO.**

1. PRETENSIONES[1]

1.1. Que se declare administrativamente responsable a los señores Diego German Charry en calidad de gerente, y Ever Antonio Rojas Rico en calidad de presidente de la Junta Directiva del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima, por la conducta gravemente culposa que desplegaron, que generó la condena judicial impuesta en contra del Hospital, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Yolanda Guerrero Reyes, con radicación 73001-23-00-000-2005-00016-00, conforme a la cual se realizaron dos pagos por valor de ciento veinte millones de pesos ($120.000.000) y setenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($74.445.965,24).

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a cancelar la suma que el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco - Tolima, asumió como pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, esto es, un total de ciento noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($194.445.965,24), obligación que se deberá cancelar en el plazo que se considere pertinente, conformidad con los establecido en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

1.3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4. Que se condene en costas y agencias en derechos a los demandados.

---

[1] Archivo No 1 Fls. 106 –107 del cuaderno principal del expediente.

2. HECHOS[2]

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. La señora Yolanda Guerrero Reyes instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco - Tolima, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acuerdo no. 017 del 28 de agosto de 2004, mediante el cual la Junta Directiva del Hospital "*Suprime, modifica y crea unos cargos y se establece el nuevo plan de cargos",* y de la resolución 111 de 30 de agosto de 2004 por medio de la cual "se *implementa y se desarrolla la supresión de cargos establecidas mediante el acuerdo no. 017 de 28 de agosto de 2004".* Actos administrativos que fueron comunicados a la señora Guerrero Reyes con oficio de fecha 2 de septiembre de 2004, relacionado con la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 de la planta de personal de dicha entidad.

2.2. Mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué el 11 de julio de 2013, y en su lugar, se declaró la nulidad parcial del acuerdo no. 017 del 28 de agosto de 2004 y la resolución no. 111 del 30 de agosto del 2004 (en cuanto al retiro del cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 de la señora Yolanda Guerrero Reyes); y en consecuencia, se ordenó el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, y el pago de todos los sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro.

2.3. A través de Resolución no. 006 del 6 de enero de 2015, aclarada mediante resolución no. 163 del 09 de julio de 2015, el Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco - Tolima ordenó dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del proceso con radicado número 73001-23-00-000-2005-00016-01, en el que se reconoció la obligación y se ordenó el reintegro de la señora Yolanda Guerrero Reyes al cargo que desempeñaba.

2.4. Que el 01 de octubre de 2015, mediante acuerdo de cumplimiento parcial de sentencia se pactó entre la señora Yolanda Guerrero Reyes y el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco: 1. La trabajadora manifestó la intención no reintegrarse al cargo. 2. Revisar conjuntamente los proyectos de liquidación presentados por las partes para determinar el monto total. 3. Realizar por parte del Hospital el abono por valor de ciento veinte millones de pesos ($120.000.000) autorizando transferir a la cuenta del banco No 4-6601-0-19723-5 a nombre de la señora Roció Herrera Vanegas. 4. El saldo de la liquidación arrojada, se pagaría en el mes de febrero del año 2016.

2.5. Que con resolución no. 240 del 01 de octubre de 2015, el Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco – Tolima, ordenó el pago parcial de la obligación derivada de una sentencia judicial, por valor de ciento veinte millones de pesos ($120.000.000), suma girada según comprobante de egreso No.4-6601-019723-5 a nombre de la señora Rocío Herrera Vanegas según autorización referida en acta de acuerdo de pago suscrito por las partes.

[2] Fls. 105 –106 del cuaderno principal del expediente.

2.6. A través de la resolución no. 301 del 23 de diciembre del 2015, la entidad Hospitalaria ordenó el pago definitivo de la obligación a la que fue condenada, por valor de setenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos ($74.445.965), suma que fue girada según comprobante de egreso no. 0020152403 de la fecha, girado a la cuenta del Banco BBVA no. 636123945 a nombre de German Barberi Perdomo y a favor de Yolanda Guerrero Reyes.

2.7. Que el 5 de noviembre de 2015 el comité de conciliación del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco - Tolima, determinó procedente realizar la acción de repetición en contra del señor Diego German Charry.

2.8. Que desde el año 2016 se han realizado los pagos al fondo de pensiones Colfondos a favor de la señora Yolanda Guerrero Reyes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 DIEGO GERMAN CHARRY GONZÁLEZ[3]

A través apoderado judicial, el demandado Diego Germán Charry González contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a cada una de las pretensiones, por considerar que no se encuentra plenamente acreditado que exista culpa grave por parte de sus defendidos, toda vez que no existen pruebas distintas a las debatidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento que dio origen al presente medio de control de repetición, manifestando que en el trámite de ese proceso judicial no tuvo la oportunidad para defenderse y controvertir el material probatorio conforme al cual se condenó al Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima.

Indicó que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, corresponde a la parte demandante acreditar la calificación de conducta, ya sea a título de dolo o culpa grave, para imputar responsabilidad al demandado, circunstancia que no se cumple en el asunto de la referencia.

Lo anterior, por considerar que no existe prueba alguna que permita inferir que el señor Diego Germán Charry González en su condición de gerente de la E.S.E. María Inmaculada de Rioblanco – Tolima para la época de los hechos objeto del presente asunto, hubiere actuado con culpa grave, causante del daño que dio origen a la condena impuesta al Hospital.

Afirmó que la entidad accionante pretende que, sobre la base de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 21 de agosto de 2014, se de por sentado que el demandado, por el sólo hecho de haber ostentado el cargo de Gerente de la E.S.E., es responsable de la condena impuesta la entidad hospitalaria, como consecuencia del daño causado con ocasión a la supresión del cargo que ocupaba la señora Yolanda Guerrero Reyes, que se pretende repetir a través de la presente demanda.

Reiteró que, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que resultó condenada la E.S.E. demandante, el demandado Diego Germán Charry González no fue parte, ni como llamado en garantía, como tampoco en calidad de testigo, en consecuencia, todo el debate procesal y probatorio en dicho proceso, se surtió sin la

[3] Fls. 141 – 153 del cuaderno principal del expediente.

oportunidad de controvertir, debatir y refutar ninguna de las actuaciones realizadas en esa instancia procesal.

Sostuvo que en el contenido de la demanda el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco Tolima, en ningún momento enuncia, detalla o describe, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo o lugar, en que presuntamente habría incurrido el demandado con culpa grave, para proferir los actos administrativos demandados por la señora Guerrero Reyes.

Indicó que la única argumentación fáctica y jurídica en que se sustenta el presente medio de control, consistió en transcribir apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de agosto de 2014, sin que existan otros medios de prueba encaminados a demostrar, como y de qué manera el actuar del accionado contribuyó en la causación del daño que ahora se le imputa.

Adujo que no existe una violación a las normas constitucionales y legales esgrimidas en la demanda, por lo cual las pretensiones de las mismas no están llamadas a prosperar.

Como excepciones propuso: I. Falta de presupuestos procesales de la acción; II. Ausencia de culpa grave en la emisión de los actos administrativos que dieron lugar a la reforma de la planta de personal de la E.S.E demandante y en la elaboración del estudio técnico base de esa reforma; III. Responsabilidad del Hospital María Inmaculada de Rioblanco - Tolima, en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de agosto de 2014, por inadecuada defensa y representación judicial; IV. Genérica.

3.2. EVER ANTONIO ROJAS RICO[4]

El accionando, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda de la referencia, en los mismos términos que el demandado Diego Germán Charry González, quienes actúan a través del mismo apoderado judicial, doctor Fabio Augusto Gómez Martínez.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante[5]

La apoderada de la entidad demandante en su escrito de alegatos de conclusión, reiteró los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Señaló que se cumplen con los presupuestos exigidos por la Ley para instaurar el medio de control de repetición, en primer lugar que el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de Agosto de 2014, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha 11 de Julio de 2013, declarando la nulidad parcial del Acuerdo No. 017 del 28 agosto de 2004 y la Resolución 111 del 30 de agosto de 2004; así mismo, ordenó a título de restablecimiento del derecho, reintegrar a la señora Yolanda Guerrero Reyes al cargo de Auxiliar Administrativo código 550, y a pagar los sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro.

[4] Fls. 154 – 166 del cuaderno principal del expediente.
[5] Fls. 212 – 216 del cuaderno principal del expediente.

Posteriormente señaló que de acuerdo con el artículo 6° de la ley 678 de 2001 *"se entiende que la conducta del agente es gravemente culposa cuando el daño es el resultado de una infracción directa a la Constitución o a la ley o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones",* norma conforme la cual se manifestó que los señores Diego German Charry en su calidad de Gerente y Ever Antonio Rojas Rico en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Rioblanco - Tolima, para la época de los hechos, actuaron con culpa grave, al suprimir el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 de la planta de personal de la E.S.E que ocupaba la señora Yolanda Guerrero Reyes.

Por lo anterior, la entidad fue condenada mediante sentencia judicial, a cancelar la suma de ciento noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($194.445.965,24), pago que se encuentra debidamente acreditado con los soportes allegados en el proceso.

Insistió en que existe responsabilidad patrimonial por parte de los demandados, toda vez que el daño jurídico producido les resulta imputable, debido a su conducta gravemente culposa, y en consecuencia los demandados están llamados a indemnizar al Hospital demandante en el proceso de la referencia por el daño causado.

Por todo lo anterior, nuevamente se solicitó despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada[6]

La apoderada de la parte demandada presenta escrito de alegatos de conclusión, se ratificó en la respuesta de los hechos, argumentos de derecho, pretensiones y excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

Adujo que no se encuentran acreditados todos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición, toda vez que no se acreditó el cumplimiento la modalidad de culpa grave respecto de la actuación de los señores Rojas Rico y Charry González.

Expuso que el Hospital María Inmaculada de Rioblanco – Tolima, pretende, bajo argumentación expuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia del 21 de agosto de 2014, dar por sentado que los demandados incurrieron en una actuación irregular que causó un daño, que generó la obligación de reparar y que hoy este pretende sea indemnizada. Agregó que los fundamentos jurídicos y probatorios que fueron presentados se centran solo a transcribir apartes de la sentencia de segunda instancia que impuso la condena al Hospital, proceso en el que los demandados no tuvieron la oportunidad procesal para controvertir los hechos, pretensiones y pruebas que estructuraron ese proceso.

Así mismo, manifestó que el fallo que condenó a pagar a la señora Yolanda Guerrero Reyes los salarios dejados percibir, estuvo cimentada en los estudios técnicos contratados para soportar la supresión de los cargos, documentos que no fueron elaborados por ninguno de los demandados, sino por una entidad ajena al Hospital, en consecuencia, la culpa grave se le debe atribuir a estos, en el entendido que si llegare a

[6] Fls. 218 – 221 del cuaderno principal del expediente.

existir algún tipo de irregularidad en la elaboración de dichos estudios, no da lugar a inferir una conducta gravemente culposa de los accionados.

Afirmó que la actuación de los demandados para la época de los hechos, en ningún momento estuvo orientada de manera dolosa o gravemente culposa, pues los mismos en los cargos que venían desempeñado no intervinieron en la elaboración del documento por el cual se ordenó la restructuración del ente Hospitalario, y solo se limitaron a tomarlo como punto de base para ordenar la restructuración y declarar las insubsistencias derivadas de dicha esta.

Finalmente, manifestó que con el material probatorio allegado al plenario está desvirtuando la presunción de culpa grave sobre sus representados, razón por la cual solicita no sean acogidas las pretensiones de la demanda.

4.3. Ministerio público

El agente del Ministerio público delegado ante este Despacho Judicial no emitió concepto, según constancia secretarial obrante en el folio 222 del cuaderno principal del expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo señalado en la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018, procede el despacho a determinar si, ¿se debe declarar que el señor Ever Antonio Rojas Rico presidente de la junta directiva del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco y el señor Diego German Charry González gerente de la entidad hospitalaria, actuaron con dolo o culpa grave al momento de proferir el Acuerdo 017 de 28 de agosto de 2004 y la Resolución No 111 del 30 de agosto de 2004, mediante los cuales se suprimió el cargo y se retiró del servicio a la señora Yolanda Guerrero Reyes y si ello es así, declararlos patrimonialmente responsables por las sumas de dinero canceladas por la entidad demandante por concepto de la sentencia condenatoria proferida el 21 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Tolima dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-00016?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1.1. Tesis de la parte accionante

Considera que se debe declarar la responsabilidad de los señores Diego German Charry González y Ever Antonio Rojas Rico, en calidad de gerente y presidente de la junta directiva de la E.S.E., por los perjuicios causado a la entidad demandada, al incurrir en una conducta gravemente culposa en la expedición del acuerdo no. 017 del 28 de agosto de 2004 y la resolución No. 111 del 30 de agosto de 2004, mediante los cuales se suprimió el cargo de Auxiliar Administrativa Grado 550 y en consecuencia se retiró del servicio a la señora Yolanda Guerrero Reyes, actuaciones que dieron origen al proceso de Nulidad y Restablecimiento instaurando en contra de la entidad Hospitalaria y que culminó con la sentencia condenatoria proferida el 21 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Tolima en segunda instancia y por la cual se realizó el pago por valor de $194.445.965 pesos, lo cual generó un detrimento patrimonial.

6.1.2. Tesis parte accionada

Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se logró demostrar las circunstancias de modo, tiempo o lugar, en que las que incurrieron los demandados, por lo cual no se acreditó su actuar gravemente culposo en la expedición de los actos administrativos demandados por la señora Yolanda Guerrero Reyes, manifestando que, la demandante se limitó aportar el material probatorio recaudado durante fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, actuación en la que los accionados no tuvieron la oportunidad de intervenir ni controvertir el material probatorio.

6.1.3. Tesis del despacho

Se considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la calificación de la conducta de los señores Diego German Charry González y Ever Antonio Rojas Rico, en calidad de gerente y presidente de la junta directiva de la E.S.E. respectivamente, endilgada en el presente medio de control de repetición, como gravemente culposa no se acreditó, teniendo en cuenta que, las presunciones de que trata la Ley 678 de 2001 no operan de forma automática.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

7.1. De la Acción de Repetición

El artículo 90 de la Constitución Política prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibidem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

> *"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 del 2001 mediante la cual se *"reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",* norma que dispone:

> *Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

En el artículo siguiente fijo su campo de aplicación, señalando:

> *Artículo 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Parágrafo 1º. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

Por su parte, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el medio de control de repetición, como acción autónoma en los siguientes términos:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En tal sentido la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que, a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, **ex - servidor** e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Dicha acción está orientada a tutelar el patrimonio del Estado, toda vez que a través de su ejercicio se pretende obtener una indemnización por parte de aquellos agentes estatales que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, han incumplido sus deberes funcionales generando una condena en contra del Estado.

En relación con la naturaleza del proceso de repetición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que existe una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables[7].

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de

[7] Sentencia C-430 del 12 de abril de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell

conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de dolosa o gravemente culposa del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos[8]:

> *"a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;*
>
> *b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;*
>
> *c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exfuncionario o de un particular que ejerza funciones públicas"*

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, como quiera que los hechos que se examinan ocurrieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que comenzó a regir esta normatividad. En este orden de ideas, la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

Según la mencionada norma, se presume (artículo 5°) que la conducta es **dolosa** cuando busca la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por:

> "1. Obrar con desviación de poder.
> 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
> 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
> 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
> 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

A su vez, se reputa **gravemente culposa** la actuación del agente (artículo 6°) cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, en los siguientes casos:

> "1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
> 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
> 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable".

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima.

8.1. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816).

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante Decreto No. 053 de agosto 21 de 2003, se nombró como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital María Inmaculada del Rioblanco-Tolima al señor Diego German Charry, cargo del que tomó posesión el día 25 de septiembre de 2003.	Documental: - Copia del Decreto número 053 del 31 de agosto de 2003 expedido por el Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima (fls. 94 – 95 del cuaderno principal del expediente). - Copia del acta de posesión del señor Diego German Charry González Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital María Inmaculada del Rioblanco (fls. 96 del cuaderno principal del expediente).
2. Que mediante Acuerdo 017 del 28 de agosto de 2004, la Junta Directiva del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima *"Por el cual se suprimen, se modifican y se crean unos cargos y se establece el nuevo plan de cargos del Hospital María Inmaculada de Rioblanco E.S.E.",* se ordenó la supresión del cargo Auxiliar Administrativa Grado 550, entre otros.	Documental: Copia del Acuerdo no. 017 del 28 de agostos del 2004 (fls. 97 – 101 del cuaderno principal del expediente).
3. Que mediante la Resolución no. 863 del 30 de agosto de 2004, se implementó el Acuerdo 017 del 28 de agosto de 2004. Posteriormente, se modificó la numeración de ese acto administrativo, a través de la Resolución no. 113 del 30 de agosto de 2004.	Documental: -Copia de la Resolución no. 863 del 30 de agosto de 2004 (fls. 103 – 104 del cuaderno principal del expediente). - Copia de la Resolución no. 113 del 30 de agosto de 2014 (fl. 102 del cuaderno principal del expediente).
4. Que la señora Yolanda Guerrero Reyes promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima, a través del cual solicitó la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo No. 017 del 28 de agosto de 2004 y de la Resolución no. 111 del 30 de agosto de 2004 y como consecuencia de estas declaraciones, solicitó el reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 550, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, durante el periodo en que estuvo desvinculada del servicio. El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, a través sentencia proferida el 11 de julio de 2013, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación: 2005-00016.	Documental: - Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 11 de julio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-23-00-000-2005-00016-00, adelantado por Yolanda Guerrero Reyes en contra del Hospital María Inmaculada de Rioblanco ESE (fls. 40 – 52 del cuaderno principal del expediente).
5. Que el Tribunal Administrativo del Tolima con sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró la nulidad parcial del Acuerdo 017 del 28 de agosto de 2004 y de la Resolución No 111 del 30 de agosto de 2004. Como consecuencia de dicha declaración, se ordenó al Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco reintegrar a la señora Guerrero Reyes al cargo del Auxiliar Administrativo 550, sin solución de continuidad, y se condenó al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.	Documental: - Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 21 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 73001-23-00-000-2005-00016-00, adelantado por Yolanda Guerrero Reyes en contra del Hospital María Inmaculada de Rioblanco ESE (fls. 4 – 38 del cuaderno principal del expediente).

6. Que mediante Resolución no. 137 del 25 de junio de 2015, aclarada a través de la Resolución no. 163 del 09 de julio de 2015, expedida por el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, se reintegró a la señora Yolanda Guerrero Reyes al cargo de Auxiliar Administrativo código 550 grado 04 de su planta de personal.	Documental: - Copia de la No 137 del 25 de junio de 2015 expedida por el Hospital María Inmaculada de Rioblanco ESE. (fls. 69-74 del cuaderno principal del expediente).
7. Que, según acta de acuerdo de cumplimiento parcial de sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, suscrito entre el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima y la señora Yolanda Guerrero Reyes, ésta última manifestó su intención de no reintegrarse al cargo ordenado en la sentencia. Así mismo, se convino hacer un abono de ciento veinte millones de pesos ($120.000.000) respecto del monto adeudado.	Documental: - Copia del acta de acuerdo de cumplimiento parcial de sentencia del 01 de octubre de 2015. (fl. 75 del cuaderno principal del expediente).
8.Que a través de la resolución no. 240 del 01 de octubre de 2015 el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, se ordenó dar cumplimiento al acuerdo pactado entre las partes, el 01 de octubre de 2015.	Documental: - Copia de la Resolución no. 240 del 01 de octubre del 2015 expedida por el Hospital María Inmaculada E.S.E de Rioblanco-Tolima. (fls. 76 – 78 del cuaderno principal del expediente).
9. Que mediante la Resolución no. 301 del 23 diciembre de 2015, el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco - Tolima ordenó el pago definitivo de la obligación a favor de la señora Guerrero Reyes, por la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($74.445.965,24).	Documental: - Copia de la Resolución No 301 del 23 de diciembre del 2015 expedida por el Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima. (fls. 83 – 84 del cuaderno principal del expediente).
10. Que en el acta de comité de conciliación no. 010 de fecha 5 de noviembre de 2015 del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima, se determinó que el señor Diego Germán Charry González, en calidad de gerente del Hospital, actuó con culpa grave en los hechos que causaron la condena impuesta en contra de la entidad, ordenada en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-23-00-000-2005-00016-00., según la cual se realizó el pago total de ciento noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($194.445.965,24). Por lo anterior, se recomendó se iniciar en su contra la acción de repetición, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001.	Documental: - Copia del Acta del comité de conciliación No 10 del 05 de noviembre de 2015 (fls. 90 – 93 del cuaderno principal del expediente).
11. Que según certificación emitida por la Tesorera de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima el 01 de septiembre de 2017, a la señora Yolanda Guerrero Reyes se realizaron dos pagos, por las sumas de dinero de ciento veinte millones de pesos ($120.000.000) el 01 de octubre de 2015 y de setenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($74.445.965,24) el 23 de diciembre de 2015.	Documental: - Copia de la certificación emitida por la Tesorera del E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima el 01 de septiembre de 2017 (fl. 123 del cuaderno principal del expediente).

El Hospital María Inmaculada E.S.E. del municipio de Rioblanco – Tolima, en ejercicio del medio de control de repetición promovió demanda en contra de los señores Diego

German Charry en calidad de Gerente, y de Ever Antonio Rojas Rico en calidad de presidente de la Junta Directiva de esa entidad hospitalaria, por considerar que al expedir los actos administrativos Acuerdo no. 017 del 28 de agosto de 2004 mediante el cual: *"se suprimen, se modifican y crean unos cargos y se establece el nuevo plan de cargos del Hospital María Inmaculada de Rioblanco E.S.E."* y la Resolución no. 111 de 30 de agosto de 2004 *"por medio de la cual se implementa y se desarrolla la supresión de cargos establecida mediante el acuerdo no. 017 de 28 de agosto de 2004",* actuaron con culpa grave, que generó la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Yolanda Guerrero Reyes en contra del Hospital.

La mencionada condena, consistió en el pago de ciento noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($194.445.965,24), por concepto de restablecimiento del derecho a la señora Guerrero Reyes, suma que pretende que sea reintegrada a la Administración, en el proceso de la referencia.

De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, el despacho entrará a analizar si en el presente litigio concurren los presupuestos básicos de la acción de repetición y como consecuencia declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada.

1. Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto:

Está acreditado que mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad parcial del Acuerdo no. 017 del 28 de agosto de 2004 y de la Resolución no. 111 del 30 de agosto de 2014, expedida por el Gerente del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima, en cuanto retiró del cargo de auxiliar administrativo código 550 a la señora Yolanda Guerrero Reyes y como consecuencia de esa declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad hospitalaria reintegrar al cargo que venía desempeñando la señora Guerrero Reyes, sin solución de continuidad, y se condenó al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha en que se produjo el retiro hasta su reintegro efectivo.

La mencionada providencia judicial, quedó ejecutoriada el 03 de septiembre de 2014, según sello secretaria visto en el reverso del folio 39 del cuaderno principal del expediente.

Con lo anterior, se satisface el primero de los requisitos de la acción de repetición.

2. Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto:

Respecto al pago efectivo de la obligación, está acreditado que el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima realizó dos pagos a la señora Yolanda Guerrero Reyes, el primero fue realizado el 01 de octubre de 2015 por valor de ciento

veinte millones de pesos ($120.000.000) y el segundo, se efectuó el día 23 de diciembre de 2015, por valor de setenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($74.445.965,24), a través del apoderado judicial de la señora Guerrero Reyes, según la certificación expedida por la Tesorera de la E.S.E. (fl. 123 del cuaderno principal del expediente).

En razón de lo anterior, es evidente que la entidad hospitalaria demandante canceló totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de agosto del año 2014.

3. Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exfuncionario o de un particular que ejerza funciones públicas:

Por último, el despacho determinará si los demandados actuaron con dolo o culpa grave, a la luz de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

De la documental allegada y de las consideraciones realizadas por el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, se extrae que, el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima fue condenado al pago de las acreencias laborales y prestacionales dejadas de percibir por la señora Yolanda Guerrero Reyes, desde la fecha en que fue desvinculada del cargo como auxiliar administrativo código 550 de la planta de personal de dicha entidad hospitalaria, hasta la fecha de su reintegro.

Como fundamento de la decisión, la Corporación consideró:

> *"Llama la atención, que en los estudios técnicos no se justificó de manera clara, precisa y objetiva las condiciones técnicas y/o fácticas para suprimir el cargo de la demandante y no se puede soportar en asuntos meramente presupuestales y más aún, cuando suprimen el cargo de la actora pero a la vez cree dos cargos de la misma denominación incluso en un grado superior, lo que denota sin lugar a dudas que dicho cargo se requería para las actividades administrativas del hospital y que no había una clara justificación para su supresión.*
>
> *Por otro lado no entiende la Sala como dentro de las razones de la supresión del cargo de la hoy accionante, se habla de que la carga laboral de esta no es suficiente para mantener dicho cargo y que las mismas serían asumidas por un auxiliar con formación del área de farmacia y que a la vez realizaría esas actividades administrativas, cuando claramente y sin mayor análisis son disimiles las tareas o labores de la farmacia, las cuales requieren conocimientos específicos con las tareas administrativas y esto afecta claramente el servicio médico y puede atentar contra el derecho de los usuarios, y es más contradictorio este argumento de supresión, cuando además se crean dos cargos con la misma denominación de la hoy demandante.*
>
> *No basta con manifestar en los estudios técnicos que no se requiere el cargo por asuntos administrativos o financieros cuando a la vez están creando otros cargos con denominación, objetivos y propósitos similares, por cuando esto claramente vulnera los derechos de carrera administrativa y los principios de mérito y estabilidad laboral, por lo que es procedente declarar la nulidad parcial del Acuerdo No 017 del 28 de agosto de 2004, y de la Resolución No 111 del 30 de agosto de 2004, por cuanto se configuró en estos actos administrativos las causales de nulidad de expedición irregular y desconocimiento de las normas en que debía fundarse.*
>
> *En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condenará al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE RIOBLANCO a reintegrar a la demandante al cargo de auxiliar administrativo código 550 tal y como fue solicitado en la demanda. Así mismo se condenará a la entidad demandada a*

reconocer y pagar a su favor los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrada al mismo, sin solución de continuidad"

Sea lo primero señalar, que cuando se trata recuperar lo pagado en virtud de una condena judicial, el juicio realizado en el proceso que por repetición se adelanta contra un servidor o exservidor público, parte de la noción de autonomía del juzgamiento en relación con el proceso primigenio del cual se derivó la condena.

Así las cosas**,** el análisis dentro del proceso del medio de control de repetición se circunscribe a las características propias que definen el debate procesal en este tipo de acciones, las cuales lo desligan de las valoraciones y conclusiones que, de acuerdo a la realidad procesal en esa instancia, fueron realizadas y adoptadas por el juzgador de la demanda inicial.

De manera que, la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho constituye prueba de la condena judicial, pero no de la culpa grave o dolo de los ex servidores públicos demandados, razón por la cual corresponde en esta instancia judicial, con fundamento en los medios de prueba allegados al proceso, analizar si hay lugar a la condena del Estado.

Al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado:

"En otros términos, el criterio que tiene el juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado no vincula al juez de la repetición[52], ya que en esta última no se trata de evaluar la responsabilidad del Estado sino únicamente la conducta del agente. De ahí que, en este medio de control se debe proceder a analizar y calificar la conducta del servidor público bajo las nociones de culpa grave o dolo para determinar si hay lugar a atribuirle responsabilidad."[9]

Ahora bien, respecto del dolo o culpa grave del servidor o exservidor público, se tiene que con la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"* se estableció un régimen de presunción del elemento subjetivo, tal y como se señala en los artículos 5 y 6 de dicha norma.

La Corte Constitucional, al analizar la exigibilidad de los artículos citados en precedencia, en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002, indicó:

"En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.
(…)
Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (arts.124 y 150 Superiores), con el fin de realizar el mandato del inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política que le ordena al Estado repetir contra sus agentes cuando éstos en razón de su conducta dolosa o gravemente culposa han dado lugar a una condena de reparación patrimonial en su contra."

[9] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B, sentencia de fecha 29 de agosto de 2016, proceso rad.: 41001-23-31-000-2003-00822-01(45544). Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Significa lo anterior que, la sentencia condenatoria de la entidad, que si bien, constituye un elemento que puede conducir al esclarecimiento de la verdad jurídica, no es suficiente para acreditar la culpa grave y el dolo por sí sola.

Sobre el particular, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las recomendaciones generales para acreditar la culpa grave o el dolo del agente del Estado en el proceso de la acción de repetición[10], ha indicado que: *"cuando se establece que la condena de responsabilidad deviene expresamente por alguna de las presunciones de dolo o culpa grave, surge la obligación de la entidad de iniciar el respectivo proceso correspondiéndole demostrar los hechos que le dieron origen, pues es insuficiente la sentencia condenatoria en contra de la entidad; en efecto, no se puede comprometer la responsabilidad del agente estatal con fundamento en las consideraciones que dieron origen a la condena en contra de la entidad."*

En el presente asunto, el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima, pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de los señores Diego Germán Charry y de Ever Antonio Rojas Rico, quienes para el año 2004 ostentaban la calidad de gerente y presidente de la junta directiva de la E.S.E., respectivamente, derivada de la condena que impuso el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-23-00-000-2005-00016-00.

Sin embargo, la E.S.E. demandante no acreditó la configuración del elemento subjetivo en cabeza de los accionados, razón por la cual sus pretensiones carecen de respaldo probatorio.

En efecto, es indispensable demostrar la responsabilidad subjetiva de los demandados, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente, por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

La parte actora, en el curso del presente medio de control de repetición, no acreditó que los señores Diego Germán Charry y Ever Antonio Rojas Rico, hubieren actuado con dolo o culpa grave, en la restructuración de la planta de personal del Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco – Tolima efectuada en el año 2004, pues sus argumentos únicamente se limitan a transcribir los apartes de la sentencia que condenó al pago de las sumas de dinero a dicha entidad.

Al respecto, es pertinente resaltar de conformidad con la jurisprudencia señalada, que las presunciones que contempla la norma citada no operan de forma automática, tal y como lo pretende la entidad demandante.

De conformidad con el material probatorio recaudado dentro del proceso de la referencia, se demostró que la Empresa Social de Estado María Inmaculada de Rioblanco – Tolima, fue condenada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2014, a reintegrar a la señora Yolanda Guerrero Reyes al cargo de auxiliar administrativo código 550, y se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su retiro y hasta su reintegro, como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos decreto 017 del 26 de agosto de 2004, por medio de la cual se reestructuró la planta personal del

[10] https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/dependencias/Documents/lineamientos_prueba_culpa_grave_dolo.pdf

Hospital y de la resolución no. 111 de 30 de agosto de 2004, por la cual se ejecutó dicha restructuración.

Que, en cumplimiento de dicha orden, la entidad demandante pagó la suma total de ciento noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con veinticuatro centavos ($194.445.965,24).

Por su parte, para desvirtuar la presunción que fundamenta el medio de control de repetición de la referencia, los accionados allegaron copia auténtica de los estudios técnicos, en virtud de los cuales la junta directiva de la E.S.E. adoptó la restructuración de su planta de personal para el año 2004, dentro del proyecto de modernización de la red pública hospitalaria del Departamento del Tolima, en el que se analizó el costo total de la planta, la variación con su reducción, el mejoramiento en la prestación del servicios, la racionalización financiera del servicio, costos fijos, pérdidas operacionales, entre otros aspectos.

Teniendo en cuenta los diversos aspectos contemplados en el mencionado estudio técnico, y sin pretender realizar una nueva valoración jurídica los actos administrativos que fueron objeto de control judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del que se originó la condena de la que se persigue su pago en el asunto que nos ocupa, se advierte que, la modificación de la planta de personal vinculado a la E.S.E. tuvo por objeto reducir sus costos operacionales, a fin garantizar la prestación de los servicios en salud a su cargo.

De lo anterior, se lograr inferir que la modificación de la planta de personal de la entidad, que incluyó la supresión de algunos de los cargos, estuvo orientada por el principio de planeación.

Sumado a lo anterior, se advierte que los accionados, quienes para la época de los hechos ocupaban los cargos de gerente y presidente de la junta directiva de E.S.E. María Inmaculada de Rioblanco - Tolima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 al 197 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1876 del 3 de agosto de 1994 mediante el cual se reglamentaron los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, que posteriormente fue aclarado por el Decreto 1621 del 15 de septiembre de 1995, y el Decreto 139 del 17 de enero de 1996 que adicionó el Decreto 1335 de 1990, tenían competencia para tomar decisiones respecto de la planta de personal, la cual no desbordó el ámbito de las funciones asignadas.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de septiembre de los 2018, los señores Amanda Moreno Quiñones y Agapito Mosquera, coinciden en afirmar que era necesario reestructurar la entidad hospitalaria, para que fuera financieramente viable y así continuar prestando el servicio de salud.

De sus declaraciones se considera importante extraer:

> "(…) *Que existió una orden departamental para hacer la restructuración del Hospital* (…)"[11]
>
> *"(..) iban a restructurar el Hospital porque no era financieramente posible, parece que tenía como muchos empleados en ese tiempo y el hospital no daba ningún resultado entonces tuvieron que restructurarlo para que financieramente fuera viable, para tratar de quitarle carga prestacional al Hospital(..)*

[11] Testigo Amanda Moreno Quiñones. Minuto 15:00 al 15:08 de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018.

(..) Creo que eso lo hicieron en Ibagué en la secretaria de salud y lo enviaron a Rioblanco para dar cumplimiento(..)

Me imagino que quien ejecuto eso fue la Junta Directiva de ese tiempo (…)"[12]

Conforme lo señalado, en el decurso de la acción de repetición de la referencia, la parte accionada no logró acreditar la calificación de la conducta de los demandados (gravemente culposa), toda vez que la decisión adoptada, que generó la condena en contra del Hospital que se pretende cobrar, no obedeció a su capricho o al desconocimiento de sus funciones constitucionales y legales en el desempeño del cargo publico que ocupaban, contrario a ello, es posible afirmar que dicha decisión obedeció a la necesidad de modernizar esa institución, para garantizar la continua prestación del servicio de salud en el municipio.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que no existe ningún elemento de juicio idóneo y capaz de dar certeza de la conducta subjetiva censurable de los accionados, quedando sin fundamento la presunción de culpa grave que fundamenta el ejercicio del medio de control de la referencia, no hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, se NEGARÁN las pretensiones de la demanda, en razón a que la entidad demandante no acreditó el elemento subjetivo que hace viable la declaratoria de responsabilidad patrimonial a través del medio de control de repetición.

10. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de los demandados, en partes iguales, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[12] Testimonio Agapito Mosquera Andrade. Minuto 23:46 al 25:11 de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2018.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho, correspondiendo el 50% de la misma, para cada uno de los accionados.

TERCERO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689063f3c5dc323c92f4b968fd8a1acf51500f1d0d76e8f72ca2c2e34bd127ec
Documento generado en 23/03/2021 02:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica